



## ESTATUTOS SOCIALES

BANREGIO GRUPO FINANCIERO, S.A.B. DE C.V.  
(LA "SOCIEDAD")

### CAPITULO PRIMERO DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD E INTEGRACIÓN

**Artículo Primero: Denominación.**- La Sociedad se denomina BANREGIO GRUPO FINANCIERO, y dicha denominación irá seguida de las palabras Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable o de su abreviatura S.A.B. de C.V.

**Artículo Segundo: Objeto Social.**- La Sociedad tendrá por objeto: adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por las entidades financieras y, en su caso, empresas de servicio integrantes del grupo financiero, que representen en todo tiempo por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital pagado de cada una de ellas. Asimismo, la Sociedad estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de cada integrante, de tal forma que la Sociedad sea controladora del grupo financiero, para todos los efectos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables.

**Artículo Tercero: Desarrollo Del Objeto.**- Para cumplir con su objeto social, la Sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Adquirir, enajenar y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero y adquirir acciones de sociedades distintas a la participación del grupo, para incorporar o fusionar las intermediarias conforme lo señala el Artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- b) Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las sociedades en las que tenga participación accionaria de por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado.
- c) Adquirir en propiedad, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o estrictamente indispensables para la realización de su objeto social.
- d) Girar, suscribir y/o librar títulos de crédito, aceptarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social. Dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción hecha de los previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en la Regla Decimotava, fracción I de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno).

- e) Operar sus propias acciones en el mercado de valores, previa inscripción de las mismas en el Registro Nacional de Valores y con sujeción a la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.
- f) En los términos de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley General de Sociedades Mercantiles previa obtención de las autorizaciones correspondientes, amortizar con utilidades las acciones que hubiere emitido.
- g) Adquirir acciones representativas de su capital, en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley del Mercado de Valores, de las disposiciones que de éstas emanen y demás regulaciones supletorias.
- h) Realizar y celebrar, en general, toda clase de actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que en su caso emitan las autoridades financieras.

**Artículo Cuarto: Duración.**- La duración de la Sociedad será indefinida.

**Artículo Quinto: Domicilio.**- El domicilio de la Sociedad será el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el que se encontrará la administración principal de la misma y su sede de dirección efectiva, pudiendo establecer oficinas en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, en los términos de las disposiciones aplicables, y pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

Además, la Sociedad podrá estipular domicilios convencionales en los contratos y actos jurídicos en los que intervenga o someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o a domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.

**Artículo Sexto: Nacionalidad.**- La Sociedad es mexicana y se encuentra constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.

**Artículo Séptimo: Integración del Grupo Financiero.** El grupo financiero estará integrado por la Sociedad, como sociedad controladora, y por las siguientes entidades financieras:

- a) AF BANREGIO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, BANREGIO GRUPO FINANCIERO;
- b) BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO;
- c) FINANCIERA BANREGIO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, BANREGIO GRUPO FINANCIERO; y
- d) OPERADORA BANREGIO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, BANREGIO GRUPO FINANCIERO;

Además, la Sociedad participará mayoritariamente en la sociedad denominada SERVICIOS BANREGIO, S.A. DE C.V.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, que otras sociedades puedan formar parte del Grupo Financiero.

## **CAPITULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES**

**Artículo Octavo: Capital Social.**- El capital de la Sociedad es variable.

El capital social ordinario mínimo fijo, sin derecho a retiro, es de \$1,297'494,730.00 (mil doscientos noventa y siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) y estará representado por 389'248,419 (trescientos ochenta y nueve millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve) acciones serie "O", Clase I, ordinarias, nominativas, totalmente suscritas y pagadas, con valor nominal de \$3.333333333 (tres pesos 333333333/1000000000 moneda nacional) cada una.

La parte variable del capital social ordinario será ilimitada, y estará representada por acciones serie "O", Clase II, ordinarias, nominativas, totalmente suscritas y pagadas, con valor nominal de \$3.333333333 (tres pesos 333333333/1000000000 moneda nacional), cada una. Los accionistas de la parte variable del capital social no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el Artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Artículo Noveno: Integración del Capital Social.**- El capital social ordinario de la Sociedad estará integrado por acciones de la serie "O". El capital social también podrá integrarse por una parte adicional, la cual estará representada por acciones serie "L", que podrán representar hasta un 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo financiero, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en términos del Artículo 19 (diecinueve) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**Artículo Décimo: Acciones.**- Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor y, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Las acciones serie "L" también podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde su emisión. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de la serie "O".

**Artículo Décimo Primero: Títulos de las Acciones.**- Las acciones podrán estar representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificadas con una numeración progresiva distinta para cada serie; contendrán las menciones a que se refiere el Artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley

General de Sociedades Mercantiles, así como la transcripción de un extracto o un resumen de los Artículos Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo Primero de estos estatutos sociales y llevarán las firmas de 2 (dos) Consejeros propietarios de la Serie "O", las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares; en este último caso, el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

En su caso, la Sociedad se abstendrá de inscribir en el registro de sus acciones las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos 18 (dieciocho), 18 (dieciocho) bis, 19 (diecinueve) y 20 (veinte) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, debiendo rechazar su inscripción e informar sobre la transmisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las referidas transmisiones.

La Sociedad podrá emitir títulos múltiples o un título único que ampare parte o la totalidad de cada una de las series de acciones representativas de su capital social.

**Artículo Décimo Segundo: Titularidad de las Acciones; Depósito y Registro de las Acciones.**- Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas el control de acciones de la Serie "O" del capital de la Sociedad, en el entendido que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), cuando excedan del 5% (cinco por ciento) de dicha Serie.

Además, las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital de la Sociedad, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y únicamente reconocerá como titulares de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. La Sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen de conformidad con los presentes estatutos sociales y la legislación aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción I (primera) del Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo que antecede podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.

**Artículo Décimo Tercero: Acciones de Tesorería.**- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas de cualquier serie o clase que integren el capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción.

En caso que se pretenda colocar dichas acciones entre el público inversionista, deberán observarse los siguientes requisitos:

- a) La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad deberá aprobar el monto máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones.
- b) Dichas acciones deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y su suscripción deberá llevarse a

cabo mediante oferta pública, en ambos casos, en cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

- c) El importe del capital suscrito y pagado de la Sociedad deberá anunciarse en la publicidad que haga referencia al capital social autorizado de la misma, representado por las acciones emitidas y no suscritas.

Tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, no será aplicable el derecho de preferencia a que se refieren el Artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los presentes estatutos sociales.

**Artículo Décimo Cuarto: Derecho de Preferencia.-** En los aumentos del capital social, todos los accionistas de la Sociedad tendrán, en proporción al número de acciones de la serie correspondiente respecto del número total de acciones emitidas y suscritas de dicha serie con anterioridad al incremento, preferencia para suscribir un número de acciones suficiente que les permita mantener su tenencia accionaria, excepto por: (i) las emisiones de acciones que se hagan conforme al Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores; (ii) las acciones propias adquiridas que se conviertan en acciones de tesorería y se coloquen entre el público inversionista conforme a dicha Ley del Mercado de Valores; (iii) las que resulten de la conversión de obligaciones o cualesquier otros instrumentos de deuda, de capital o que tengan las características de ambos que emita la Sociedad en acciones, previa autorización de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas; (iv) fusión de la Sociedad; y (v) el caso de cualquier aumento de capital por suscripción y pago en efectivo o en especie o por capitalización de pasivos, en que la Sociedad no estará obligada a obtener que las acciones de ninguna serie o tipo, o cualesquier valores extranjeros que las representen, queden registrados con autoridades distintas a las autoridades de valores de los Estados Unidos Mexicanos y, en tal sentido, la Sociedad no estará obligada a aceptar la suscripción y pago que hagan los accionistas si tal aceptación resulta en alguna obligación a cargo de la Sociedad en los términos que se señalan.

El derecho de preferencia consignado en el párrafo anterior lo ejercerán los accionistas dentro del término de 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el periódico oficial del domicilio social, del acuerdo de la Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital. Este derecho de preferencia se ejercerá de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración.

**Artículo Décimo Quinto: Aumento y Disminución del Capital Social.-** Los aumentos del capital fijo de la Sociedad únicamente podrán darse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y la consecuente modificación de los estatutos sociales. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 13 (décimo tercero) de los presentes estatutos sociales respecto de la emisión de acciones para ser colocadas entre el público inversionista, los aumentos de la parte variable, si fueren dentro del límite previsto en estos estatutos sociales, bastará con que sean efectuados por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y que el acta correspondiente sea protocolizada ante Fedatario Público. No podrá decretarse aumento alguno antes de que se encuentren íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento fijará los términos en los que deba llevarse a cabo.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los accionistas o admisión de otros. En los aumentos por capitalización de reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las reservas. En los aumentos por pago en efectivo, los accionistas tenedores de las acciones existentes al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean al momento del aumento, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad. En caso de

expiración del plazo durante el cual los accionistas deberán ejercitar las preferencias que se les otorgan en este Artículo y quedaren sin suscribir algunas acciones, estas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento del capital, o en los términos que lo disponga el Consejo de Administración, en su caso.

Las disminuciones de la parte fija del capital se efectuarán exclusivamente para absorber pérdidas y se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de los estatutos sociales, salvo lo previsto por el Artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones de capital en la parte variable, (con excepción de lo dispuesto para el caso que dicha reducción sea consecuencia de la adquisición de acciones propias por la Sociedad), podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Fedatario Público.

La disminución del capital social en su parte variable se efectuará por amortización proporcional de las series de acciones en que se divida dicho capital social, por amortización de acciones íntegras, mediante reembolso de las mismas a los accionistas a su valor en bolsa de valores al día en que se decreta la correspondiente reducción del capital social. Los accionistas tendrán derecho a solicitar en la Asamblea respectiva la amortización proporcional de las acciones a que haya lugar y, en caso de que no se obtenga acuerdo para dicho propósito, las acciones que hayan de amortizarse serán determinadas por sorteo ante notario o corredor público.

Hecha la designación de las acciones que habrán de amortizarse, se publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación en el domicilio social de la Sociedad, expresando el número de las acciones que serán retiradas y el número de los títulos de las mismas que como consecuencia deberán ser cancelados o, en su caso, canjeados y la institución de crédito en donde se deposite el importe del reembolso, el que quedará desde la fecha de la publicación a disposición de los accionistas respectivos sin devengar interés alguno.

Todo aumento o disminución de capital deberá inscribirse en el libro de variaciones de capital que al efecto lleve la Sociedad, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Artículo Décimo Sexto: Adquisición y Colocación de Acciones Propias.**- La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, sin que sea aplicable la prohibición a que se refiere el primer párrafo del Artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:

- a) La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional;
- b) La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado (salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores);
- c) La adquisición se podrá realizar:
  - (i) con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o
  - (ii) con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de Asamblea,

En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

- d) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas;
- e) La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores;
- f) La adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el Artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen los valores.

Las acciones propias y los títulos de crédito que representen acciones que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de Asamblea de Accionistas o acuerdo del Consejo de Administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable el derecho de preferencia de los accionistas para suscribir esas acciones a que se refieren el Artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los presentes estatutos sociales.

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las Asambleas de Accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de ésta o títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo (i) adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión o (ii) en el caso de que las sociedades en las que la Sociedad participe como accionista mayoritario adquieran acciones de la Sociedad, para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse a favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad, siempre y cuando, el número de acciones adquiridas con tal propósito no exceda del 25% (veinticinco por ciento) del total de las acciones en circulación de la Sociedad.

Lo previsto en este Artículo será igualmente aplicable a las adquisiciones o enajenaciones que se realicen sobre instrumentos financieros derivados o títulos opcionales que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la Sociedad, que sean liquidables en especie, en cuyo caso no será aplicable a las adquisiciones o enajenaciones lo dispuesto en los incisos a) y b) de este Artículo.

Las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este Artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la Asamblea de Accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida dicha Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Artículo Décimo Séptimo: Medidas Tendientes a Prevenir ciertas Adquisiciones.**- En los términos del Artículo 48 (cuarenta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el Control (según dicho

término se define más adelante) de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, que la adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización previa del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en forma concertada, representen el cinco por ciento (5%) o más de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto.

Para lo anterior, será necesaria aprobación previa del Consejo de Administración, nuevamente cuando se vaya alcanzar o exceder la titularidad, ya sea a través o no de oferta pública, en cada uno de los siguientes porcentajes 10%, 15%, 20%, 25% y hasta un 30% menos una acción, del total de las acciones en circulación representativas del capital social, siendo aplicable para los casos de adquisición antes señalados, obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualquier otra autoridad, las autorizaciones correspondientes. Para la aprobación de la solicitud, el Consejo tendrá la facultad después de recibir la información, de solicitar aclaraciones o información adicional que considere necesaria y en los tiempos que estime convenientes, sin que éstos últimos excedan los plazos para resolver las solicitudes mencionadas.

La persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha solicitud deberá contener al menos la información siguiente: (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición; (ii) el número y clase de las acciones o derechos sobre las mismas, materia de la adquisición; (iii) el porcentaje de acciones que pretende adquirir; (iv) el motivo de la adquisición; (v) el origen de los recursos; (vi) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes; y (vii) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una influencia significativa, según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores, o el Control de la Sociedad, según dicho término se define más adelante. Lo anterior en el entendido que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución, en los tiempos que estime convenientes, sin que éstos últimos excedan los plazos para resolver las solicitudes mencionadas.

El Consejo deberá de emitir su resolución en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente o de la fecha en que reciba la totalidad de la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso y, en todo caso, deberá de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente Artículo; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad.

La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley respecto de ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueren, directa o indirectamente, propietarios o que hayan sido materia de operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 5% (cinco por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado, considerando el promedio de los últimos treinta (30) días de cotización, de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el presente Artículo.



Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o a las reglas que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de claridad se estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una misma persona o grupo de personas actuando de manera concertada adquieran una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) de las acciones con derecho a voto de la Sociedad y que sean realizadas a través de una bolsa de valores, no requerirán de la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad.

La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen o que obtengan el Control de la Sociedad en contravención al Artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones adquiridas en contravención de dichos preceptos, ni de aquellas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el Artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley del Mercado de Valores antes referido, estarán afectadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán: (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes, y (iii) obtener la autorización del Consejo de Administración para la transacción de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el cinco por ciento (5%) o más de las acciones representativas del capital de la Sociedad.

Adicionalmente a lo anterior, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar, o esté relacionada con, un cambio de Control, deberá otorgar su autorización por escrito a través de una resolución tomada en sesión de Consejo convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad.

Las estipulaciones contenidas en el presente Artículo no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a, los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de estos estatutos sociales, los términos "Control" o "Controlar" significa la capacidad de una persona o de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 30% (treinta por ciento) del capital social de la Sociedad, o (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Las adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento anterior no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá determinar si cualquier persona se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines previstos en este Artículo. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este Artículo.

El registro de acciones nominativas podrá formarse con las constancias a que se refiere el Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores.

Lo previsto en este Artículo, no será aplicable a (i) la transmisión por sucesión legítima o testamentaria, y (ii) los incrementos a los porcentajes de participación accionaria debidos a reducciones o aumentos de capital social acordados por las Asambleas de Accionistas de la Sociedad o por recompra de acciones, salvo que deriven como consecuencia de una fusión con empresas integrantes de otro grupo empresarial distinto al encabezado por la Sociedad.

Así mismo, de conformidad con lo previsto por la Ley para Regular Agrupaciones Financieras (i) las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" representativas de más del 2% (dos por ciento) del capital de la Sociedad, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión y (ii) cualquier persona física o moral que pretenda adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas el control de más del 5% (cinco por ciento) de las acciones de la Serie "O" del capital de la Sociedad, deberá(n) obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), mencionado el porcentaje de participación, el motivo por el que pretenden adquirir dicho porcentaje así como el origen de los recursos con el que se realizará dicho pago, lo anterior, en adición a la autorización del Consejo de Administración a que se refieren los párrafos iniciales del presente artículo.

La Sociedad deberá divulgar al público inversionista en los prospectos de colocación de valores que los adquirentes de las acciones estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Artículo.

### CAPITULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

**Artículo Décimo Octavo: Asambleas Generales.-** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus resoluciones legalmente adoptadas son obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes y disidentes. La Asamblea General de Accionistas podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad. Las Asambleas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.

Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos 1 (una) vez al año dentro de los 4 (cuatro) meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en los Artículos 180 (ciento ochenta) y 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como 47 (cuarenta y siete) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos sociales, incluyendo los siguientes:

- a) los informes anuales sobre las actividades que correspondan al Comité (según dicho término se define en el Artículo 35º (trigésimo quinto) de los presentes estatutos sociales);

- b) el informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en la fracción XI (décima primera) del Artículo 44 (cuarenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo;
- c) la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe anual del Director General;
- d) los informes del Consejo de Administración en los que (i) se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, y (ii) se informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido;
- e) la elección, remoción o sustitución de los miembros que integrarán el Consejo de Administración y la calificación de su independencia;
- f) la designación y remoción del Presidente del Comité que ejerza las funciones de prácticas societarias y de auditoría;
- g) la determinación de los emolumentos tanto de los Consejeros como del Presidente del Comité antes referido;
- h) en su caso, la aprobación de las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se celebre la Asamblea, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación (en dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido);
- i) la determinación del monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas; y
- j) todos aquellos otros asuntos que sean de su competencia acorde a estos estatutos o a la legislación aplicable.

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán verificarse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 48 (cuarenta y ocho), 53 (cincuenta y tres), 108 (ciento ocho) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos sociales, incluyendo los siguientes:

- a) aprobar, conforme a lo establecido en el Artículo 48 (cuarenta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la Sociedad;
- b) aprobar el importe máximo de los aumentos de capital en la parte fija y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones no suscritas;
- c) aprobar la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores; y

- d) las demás que señale la legislación aplicable y los presentes estatutos sociales.

**Artículo Décimo Noveno: Asambleas Especiales.-** Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que puedan afectar los derechos de una sola categoría o serie de acciones.

**Artículo Vigésimo: Convocatorias.-** Las convocatorias para las Asambleas Generales deberán hacerse por el Consejo de Administración, por el Comité o bien, por la autoridad judicial en los términos de la legislación aplicable.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a requerir al Presidente del Consejo de Administración o del Comité, en cualquier momento, se convoque a una Asamblea General de Accionistas. Asimismo, cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité y el Consejo de Administración no haya designado Consejeros provisionales, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración que se convoque a una Asamblea para que ésta haga la designación correspondiente. La convocatoria deberá expedirse en el término de 3 (tres) días naturales. Además, dicha petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción en los términos el Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las convocatorias indicarán fecha, hora y lugar de celebración y contendrán la orden del día, en la que deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, no pudiendo incluir en el rubro de "Asuntos Generales" tema alguno a tratar. Las convocatorias serán suscritas por quien las convoque o, si éste fuere el Consejo de Administración o el Comité, por sus Presidentes o Secretarios y se publicarán en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración, plazo durante el cual se pondrá a disposición de los accionistas, de forma inmediata y gratuita, la documentación e información relacionada con los temas a tratar en dicha Asamblea de Accionistas. Si la Asamblea no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales siguientes a tal día. La convocatoria a la Asamblea respectiva se realizará en los términos del párrafo anterior y se publicará por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, si en las mismas estuviere representado el 100% (cien por ciento) del capital social de la Sociedad, y podrán resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquéllos no contenidos en la orden del día respectivo, si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones con derecho a voto en la Asamblea respectiva.

Quien convoque a una Asamblea de Accionistas deberá proporcionar a la institución para el depósito de valores en la que se encuentren depositadas acciones de la Sociedad, un ejemplar de la convocatoria a más tardar el día hábil anterior al de su publicación. Además, deberán informarle, con una anticipación no menor a 5 (cinco) días hábiles, la fecha de cierre de sus registros de asistencia. Previamente a la celebración de cualquier Asamblea y a fin de actualizar las inscripciones correspondientes, los depositantes estarán obligados a proporcionar a la persona que convocó, el listado de los titulares de las acciones correspondientes.

**Artículo Vigésimo Primero: Acreditamiento y Representación de los Accionistas.-** Para concurrir a las Asambleas de Accionistas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría de la Sociedad, a más tardar 1 (un) día hábil antes del día señalado para la celebración de la Asamblea, las constancias de depósito de las acciones de la Sociedad que les expida la institución para el depósito de valores en que las mismas se encuentren depositadas, complementadas, en su caso, con el listado de accionistas que expidan los depositantes correspondientes, con el fin de que

los titulares acrediten su calidad de accionistas. En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea.

La Secretaría de la Sociedad otorgará, a solicitud de los accionistas que hubieren cumplido con los requisitos a que se refiere este Artículo y la legislación aplicable, la constancia para ingresar a la Asamblea, con una anticipación de, por lo menos, un día hábil al día señalado para la celebración de la misma. Las constancias indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que reúnan, al menos, los requisitos siguientes: (i) señalen en forma clara la denominación de la Sociedad, (ii) la respectiva orden del día, sin que puedan incluirse bajo el rubro Asuntos Generales los puntos a que se refieren las disposiciones legales aplicables, (iii) contengan un espacio para las instrucciones que señale el otorgante respecto del ejercicio del poder, y (iv) se encuentren foliados y firmados por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, con anterioridad a su entrega a los accionistas.

La Sociedad deberá mantener a disposición de los accionistas, a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia Sociedad, por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la Asamblea, los formularios de los poderes.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna.

El Secretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de este Artículo e informará de ello a la Asamblea.

**Artículo Vigésimo Segundo: Instalación de la Asamblea.**- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias, así como las Especiales, se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las  $\frac{3}{4}$  (tres cuartas) partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido capital social. La Asamblea Especial que tenga por objeto designar a los miembros del Consejo de Administración cuyo nombramiento corresponda a los accionistas de la Serie "L", le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, ese hecho y sus causas se harán constar en el libro especial a que se refiere el Artículo 25º (vigésimo quinto) de estos estatutos sociales.

**Artículo Vigésimo Tercero: Desarrollo.**- Presidirá las Asambleas el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo ninguno de ellos asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o representante de accionistas que designen los concurrentes. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo de Administración y, en su ausencia, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la Lista de Asistencia, con indicación del número de

acciones representadas por cada asistente y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en la orden del día, salvo en el supuesto previsto por el Artículo 188 (ciento ochenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere la fracción III (tercera) del Artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, si no pudieran tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en la orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; en el entendido que, entre cada 2 (dos) de las sesiones que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. En las sesiones subsecuentes el quórum de instalación y la mayoría para la toma de sus resoluciones será el señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

**Artículo Vigésimo Cuarto: Votaciones y Resoluciones.**- En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a 1 (un) voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de Asamblea General Extraordinaria, o de Asamblea Especial, ya sea que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la Sociedad, así como para la reforma de los presentes estatutos sociales, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 (diecisiete) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que reúnan cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, podrán solicitar que se aplaze la votación por 3 (tres) días naturales de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, o la disposición que lo sustituya.

Al ejercer sus derechos de voto, los accionistas deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 196 (ciento noventa y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene, en una operación determinada, un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad o personas morales que ésta controle.

Las acciones en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior se ejercerán en términos de lo establecido en el Artículo 38 (treinta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo Vigésimo Quinto: Actas.**- Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, así como por el Secretario de la misma.

A un duplicado del acta certificado por el Secretario se agregarán (i) la lista de asistencia, con indicación del número de acciones que representen, (ii) los documentos justificativos de su calidad de accionista y, en su caso, la acreditación de su representación, (iii) un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y (iv) los informes, dictámenes y demás

documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

#### CAPITULO CUARTO ADMINISTRACIÓN

**Artículo Vigésimo Sexto: Órganos de Administración.-** La dirección, administración y representación de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

**Artículo Vigésimo Séptimo: Integración, Designación y Duración.-** El Consejo de Administración estará integrado por un máximo de 21 (veintiún) consejeros, según lo determine la Asamblea Ordinaria que los designe, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes en los términos de la legislación aplicable.

Los miembros del Consejo de Administración podrán o no ser accionistas de la Sociedad y deberán cumplir con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

La Asamblea de Accionistas podrá nombrar, por cada consejero propietario, a su respectivo suplente, en el entendido que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter.

Para la elección de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, los accionistas estarán a lo siguiente:

- a) Cualquier accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrá derecho a: Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración de la Sociedad. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce (12) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación, excepto por el caso previsto en el Artículo 27 (veintisiete) de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.
  1. Este derecho deberá de ejercitarse mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración o al Secretario del propio Consejo que se presente con cuando menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha en que hubiese sido convocada la Asamblea Ordinaria de Accionistas para designar, ratificar o revocar nombramientos a miembros del Consejo de Administración.
  2. Requerir al Presidente del Consejo o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso que dicho accionista o grupo de accionistas ejerza el derecho descrito en este inciso a), ya no podrá ejercer sus derechos de voto para designar los consejeros propietarios y sus suplentes que corresponda elegir a la mayoría.

- b) Por lo anterior, si cualquier accionista o grupo de accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad ejerce su derecho a nombrar 1 (un) consejero propietario y su suplente, la mayoría sólo tendrá derecho a designar el número de consejeros faltantes que corresponda nombrar a

dicha mayoría. Para dicho efecto, los accionistas votarán conforme a las listas y/o grupos propuestos por cualquier accionista de la Sociedad.

- c) La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, cumplan con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas con los requisitos señalados en estos estatutos sociales y en la Ley del Mercado de Valores.
- d) Para los efectos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, la designación de los consejeros la hará la Asamblea de Accionistas, escuchando previamente al consejo de administración y con previa opinión del comité de auditoría y prácticas societarias. Así mismo, se entenderá que la persona que sea designada por la Asamblea de Accionistas para actuar como consejero, por el sólo hecho de su designación, ha recibido una dispensa por parte de la Sociedad para la realización de actividades que sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

El nombramiento de los consejeros de la Serie "O" se hará en Asamblea General Ordinaria. En su caso, el nombramiento de los consejeros de la Serie "L" se hará en Asamblea Especial.

Los consejeros, propietarios o suplentes serán elegidos por periodos de 1 (un) año. No obstante lo anterior, continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando (i) se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, o (ii) en los casos de revocación del nombramiento de los consejeros, cuando se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum a que se refieren los presentes estatutos sociales. La misma regla se observará en los casos en que la falta de los consejeros sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho de los accionistas titulares de acciones que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad a designar y revocar en Asamblea General de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

En ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

- a) Los directivos relevantes o empleados de la Sociedad o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio (según se definen dichos términos en la Ley del Mercado de Valores) al que aquélla pertenezca, así como los comisarios de estas últimas, en el entendido que la referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de designación;
- b) Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando (según se definen dichos términos en la Ley del Mercado de Valores) en la Sociedad o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que dicha Sociedad pertenezca;



- c) Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control de la Sociedad;
- d) Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante, en el entendido que, se considerará que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante cuando las ventas de la Sociedad representen más del 10% (diez por ciento) de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha del nombramiento, y se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte;
- e) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos a) a d) de este Artículo; y
- f) Quienes hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenece, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

**Artículo Vigésimo Octavo: Suplencias.-** Los consejeros suplentes podrán suplir, en caso de una vacante temporal, indistintamente a cualesquiera de los consejeros propietarios, en el entendido que (i) dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario y (ii) los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter.

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, deberá convocarse a Asamblea General Ordinaria, con el fin de que se haga la nueva designación. Hasta en tanto eso ocurra, dicha vacante será cubierta por un consejero suplente de la respectiva serie.

En caso de falta temporal o definitiva del Presidente, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a quien lo supla en tanto la Asamblea de Accionistas de la Sociedad designe un nuevo Presidente.

Las faltas temporales o definitivas del Secretario serán suplidas por las personas que el Consejo designe. El Consejo también podrá constituir comités o comisiones especiales adicionales a los previstos por la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos, fijándoles sus facultades y obligaciones, y las remuneraciones que, en su caso, percibirán sus integrantes.

Los Consejeros Propietarios y Suplentes, el Presidente y Vicepresidente, el Secretario y Pro-Secretario y los demás funcionarios de dicho órgano que, en su caso hayan sido designados, no contarán, por el solo hecho de su nombramiento, con la facultad de desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en representación de la Sociedad en todo juicio o procedimiento en el que ésta sea parte. Dicha facultad corresponderá en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

**Artículo Vigésimo Noveno: Presidencia y Secretaría.-** La Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará de entre los integrantes del Consejo de Administración al Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, quienes suplirán a aquél en sus ausencias. El Consejo de Administración designará a un Secretario y su respectivo suplente (Pro-Secretario), quienes no formarán parte de dicho órgano social y quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades

que establezcan estos estatutos, la Ley del Mercado de Valores y el propio Consejo de Administración.

**Artículo Trigésimo: Reuniones.-** El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y, en forma extraordinaria. El presidente del consejo de administración o del Comité, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros, podrán convocar a una sesión del Consejo de Administración e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en los términos que señala el Artículo 41º (Cuadragésimo Primero) de estos estatutos sociales.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán enviarse por correo, mensajero, correo electrónico o cualquier otro medio que garantice su adecuada recepción, con por lo menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la sesión. Las convocatorias indicarán fecha, hora y lugar de celebración y contendrán la orden del día. Las sesiones podrán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, o en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos que para tal efecto se señale.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se deberá contar con la asistencia de cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los consejeros, de los cuales por lo menos 1 (uno) deberá ser independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Toda información que se presente al Consejo de Administración, tanto de la Sociedad como de sus sociedades controladas, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Cualquier consejero podrá pedir que se aplaze una sesión del Consejo cuando un consejero no haya sido convocado en los términos de los presentes estatutos sociales o bien cuando no se haya entregado la información sobre los asuntos a tratar con la debida antelación. Dicho aplazamiento será hasta por 3 (tres) días naturales, pudiendo sesionar el Consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito.

El consejero que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la Sociedad, deberá manifestarlo a los demás consejeros y abstenerse de toda deliberación y resolución, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del Consejo de Administración.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, las del Comité o las de cualquier otro órgano colegiado creado por la Sociedad, deberán ser firmadas por quien lo presida y por el Secretario. Asimismo, las constancias de toma de resoluciones fuera de sesión, tomadas en los términos establecidos en este Artículo serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración. Todos estos actos se consignarán en un libro especial, de los cuales el Secretario del órgano de que se trate podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

**Artículo Trigésimo Primero: Deberes y Responsabilidades.-** Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo con los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley del Mercado de Valores y los presentes estatutos sociales.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

- I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle.
- II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.
- III. Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente:
  - a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.
  - b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle.
2. Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:
  - (i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
  - (ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.
- c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:
  1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.
  2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

- d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.
- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.
- f) Las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de este Artículo, podrán delegarse en alguno de los Comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias.
- g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.
- h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.
- i) Los estados financieros de la Sociedad.
- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de Auditoría Externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de Auditoría Externa.

Quando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior.

- IV. Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:
  - a) Los informes a que se refiere el Artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores.
  - b) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el Artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción XI (décima primera) de la citada Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del Auditor Externo.
  - c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior.
  - d) El informe a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos), inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
  - e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los

comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

- VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
- VIII. Otorgar poderes al Director General y establecer los términos y condiciones a los que deberá ajustarse en el ejercicio de las facultades de actos de dominio.
- IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el Artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción V (quinta) de la Ley del Mercado de Valores.
- X. Los demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o que se prevean en estos estatutos sociales o aquellas que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Comité que ejerza las funciones de auditoría.

Los miembros del Consejo de Administración responderán por sus actos en los términos de la Ley del Mercado de Valores, de la legislación mercantil y las disposiciones del orden común. Al efecto, los miembros del Consejo de Administración deberán observar los deberes de diligencia, de lealtad y de confidencialidad que les imponen los Artículos 30 (treinta) al 36 (treinta y seis) y demás relativos y aplicables la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, deberán abstenerse de realizar actos y hechos ilícitos, incluyendo sin limitación aquellos a que se refiere el Artículo 37 (treinta y siete) del mismo ordenamiento legal.

Las acciones de responsabilidad que deriven de la falta a los deberes anteriormente mencionados, así como de la realización de los actos y hechos ilícitos arriba referidos, se regirá por lo dispuesto en los Artículos 38 (treinta y ocho), 39 (treinta y nueve) y demás relativos y aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Artículo 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores.

En términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por cualesquiera faltas al deber de diligencia por parte de los directivos relevantes, miembros del Consejo de Administración, del Secretario o Pro-Secretario de dicho órgano de la Sociedad (incluyendo sin limitación la responsabilidad derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social), no podrá, en ningún caso, en una o más ocasiones, exceder del monto equivalente al total de los honorarios netos que dichas personas físicas hayan recibido por parte de la Sociedad o de las personas

morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa en los últimos 12 (doce) meses. Lo anterior, en el entendido que la limitación al monto de la indemnización contenida en este párrafo, no será aplicable cuando se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes. La Sociedad, en todo caso, indemnizará y sacará en paz y a salvo a los directivos relevantes, miembros del Consejo de Administración y el Secretario y el Pro-Secretario de cualquier responsabilidad que incurran frente a terceros en el debido desempeño de su encargo y cubrirá el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a terceros, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

**Artículo Trigésimo Segundo: Formalidades; Oportunidades de Negocio.-**

Independientemente de la obligación de la Sociedad de cumplir con los principios establecidos en los Artículos que anteceden del presente capítulo Cuarto, y mientras dichos Artículos se encuentren en vigor, su falta de observancia, por cualquier causa, no generará ni le otorgará el derecho a terceros de impugnar la validez de los actos jurídicos, contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro acto que celebre la Sociedad por medio de, o a través de su Consejo de Administración o cualquier otro órgano intermedio, delegado, mandatario o apoderado, ni se considerarán requisitos de validez o existencia de tales actos.

Para los efectos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, no se considerará, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando un miembro del Consejo de Administración, directa o indirectamente, realice actividades que sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, toda vez que, si dichos miembros son electos por la Asamblea de Accionistas, se considerará para todos los efectos legales que cuentan con la dispensa correspondiente por parte de la Sociedad.

**Artículo Trigésimo Tercero: Facultades del Consejo.-** El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las más amplias facultades para la buena administración de los negocios de la Sociedad, y contará con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, sin limitación alguna, o sea con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres (3) primeros párrafos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus Artículos correlativos del Código Civil Federal y de los respectivos Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana; incluidas las facultades que enumera el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mismo ordenamiento y de sus Artículos correlativos. De una manera enunciativa y no limitativa, se le fijan de una manera expresa las siguientes facultades:

- I. Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, sean estas Federales, Estatales o Municipales; representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; representar a la Sociedad ante Juntas de Conciliación y ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean éstas Federales o Locales, con facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones II y III del Artículo 692 (seiscientos noventa y dos) de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los Artículos 786 (setecientos ochenta y seis) y 876 (ochocientos setenta y seis) del mismo ordenamiento normativo; por lo que queda expresamente facultado para absolver y articular posiciones a nombre y en representación de la Sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, presentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún el de amparo, y representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas y cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar querellas y, en su caso, conceder el perdón; presentar denuncias y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; desistirse; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar y recibir pagos.

- II. Otorgar, suscribir, endosar, protestar y avalar toda clase de títulos de crédito.
- III. Designar al Director General y a cualesquiera funcionarios, empleados, gerentes y apoderados de la Sociedad que el propio Consejo determine, a quienes en su caso, deberá señalar sus deberes, obligaciones y remuneraciones.
- IV. Establecer o clausurar oficinas, sucursales o agencias.
- V. Autorizar a la Sociedad o a sus subsidiarias que adquieran acciones, participaciones sociales y valores emitidos por terceros o por subsidiarias y ejercer el derecho de voto sobre tales acciones o participaciones sociales de terceros o de sus subsidiarias.
- VI. Celebrar, modificar, terminar y rescindir toda clase de acuerdos, convenios y contratos, incluyendo sin limitar, de financiamiento y operaciones financieras derivadas.
- VII. Aceptar a nombre de la Sociedad mandatos de personas físicas y morales, mexicanas o extranjeras.
- VIII. Autorizar a la Sociedad o a sus subsidiarias que establezcan cuentas bancarias y retirar depósitos de las mismas y designar las personas autorizadas para uso de la firma social, para depositar en las referidas cuentas bancarias y retirar depósitos de éstas, con las limitaciones que el Consejo tuviere a bien establecer.
- IX. Autorizar a la Sociedad o a sus subsidiarias a constituir garantías reales y personales y afectaciones fiduciarias para garantizar obligaciones de la Sociedad y constituirse en deudor solidario, fiador y, en general, obligado al cumplimiento de obligaciones de terceras personas y establecer las garantías reales y afectaciones fiduciarias para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones.
- X. Conferir, substituir y delegar poderes generales y especiales para actos de dominio, que deberán ser otorgados para que sean ejercitados conjuntamente por cuando menos 2 (dos) personas y conferir, substituir y delegar poderes generales y especiales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, que podrán ser ejercitados conjunta o separadamente, según lo determine el propio Consejo, y revocar poderes; siempre que con ello no se substituya totalmente al Consejo en sus funciones; pudiendo el Consejo, a su vez, transmitir total o parcialmente a los terceros a quienes les otorgue poderes, las facultades para conferir, substituir y delegar poderes contenidas en el presente inciso, bajo la forma y términos que considere convenientes, siempre que con ello tampoco se substituya totalmente al Consejo en sus funciones y revocar poderes.
- XI. Conferir facultades para otorgar, suscribir, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito, en el entendido que la facultad para avalar títulos de crédito, deberá ser siempre conferida para que sea ejercitada conjuntamente por cuando menos 2 (dos) personas.
- XII. Convocar a Asambleas de Accionistas y ejecutar las resoluciones que se adopten en las mismas.
- XIII. Celebrar cualesquiera actos jurídicos y adoptar cualesquiera determinaciones que sean necesarias o convenientes para lograr su objeto social.
- XIV. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos importantes.
- XV. Nombrar consejeros provisionales conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.podrá:

Las referencias en este Artículo a los preceptos del Código Civil del Distrito Federal se entienden hechas también a los correlativos del Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas de la República Mexicana en que se ejerza el mandato, poder o representación correspondiente.

**Artículo Trigésimo Cuarto: Remuneración, Garantías e Indemnizaciones.-** Los miembros del Consejo de Administración y del Comité percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria o, en su caso, el Consejo de Administración. Ni los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, ni, en su caso, los miembros de los comités, ni los administradores y gerentes deberán de prestar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, salvo que la Asamblea de Accionistas que los hubiere designado establezca dicha obligación.

Los accionistas que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad podrán ejercer la acción de responsabilidad establecida en el Artículo 38 (treinta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, derivada de los actos a que se refiere el Capítulo II del Título II, del citado ordenamiento legal.

## CAPÍTULO QUINTO COMITÉS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

**Artículo Trigésimo Quinto: Comités.-** El Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones contará con el auxilio del o los comités que el propio Consejo de Administración constituya. El comité que desarrolle las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, estará integrados exclusivamente por Consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del presidente de dicho órgano social, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25 (veinticinco) de la Ley del Mercado de Valores.

El mismo Comité desempeñará las funciones de Auditoría y Prácticas Societarias (para los efectos de los presentes estatutos sociales, por "Comité" se entenderá, según sea el caso, el comité que desempeñe las funciones de auditoría y de prácticas societarias).

La Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el Artículo 91 (noventa y uno), fracción V (quinta), ni le serán aplicables los Artículos 164 (ciento sesenta y cuatro) a 171 (ciento setenta y uno), 172 (ciento setenta y dos), último párrafo, 173 (ciento setenta y tres) y 176 (ciento setenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Artículo Trigésimo Sexto: Integración y funcionamiento.-** El Comité o los comités previstos en este capítulo estarán organizados y funcionarán de acuerdo a lo siguiente:

1. Estará o estarán integrados por un mínimo de 3 (tres) y un máximo de 9 (nueve) Consejeros, según lo determine el Consejo de Administración.
2. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, el o los comités funcionarán según las reglas que emita el Consejo de Administración.
3. Los miembros del o de los comités designarán a la persona que actuará como secretario de la sesión. Las actas de cada sesión del o de los comités serán firmadas por quienes funjan como Presidente y Secretario de cada sesión.
4. Los integrantes del o de los comités se constituirán invariablemente como un órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas, tales como directores, gerentes, consejeros, delegados o apoderados u otros equivalentes, en el



entendido de que esta limitación no se aplicará a la ejecución de actos concretos e individuales por parte de personas que para tal efecto designe el o los comités.

5. El o los comités informarán de sus actividades al Consejo de Administración, por lo menos una vez año y en cualquier momento cuando se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad que a su juicio lo ameriten.
6. Los miembros del o de los comités que en cualquier operación tengan un interés opuesto al de la Sociedad, se abstendrán de toda deliberación y resolución respecto a la misma y lo manifestarán a los demás miembros del o de los comités.

El Presidente del o de los comités será designado y removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas. Dicho Presidente no podrá presidir el Consejo de Administración. El Presidente del Comité deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Actuará como Secretario del Comité quien sea designado por dicho Comité.

El Presidente del Comité deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

- I. En materia de prácticas societarias:
  - a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes;
  - b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas;
  - c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el Artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso d) de la Ley del Mercado de Valores; y
  - d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración en términos de lo establecido en el Artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso f) de la Ley del Mercado de Valores.
- II. En materia de auditoría:
  - a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe;
  - b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle;
  - c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta;
  - d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes;

- e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;
- f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe;
- g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración; y
- h) El seguimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este Artículo, así como de las opiniones señaladas en el Artículo 42 (cuarenta y dos) de la Ley del Mercado de Valores, el Comité deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

**Artículo Trigésimo Séptimo: Sesiones de los Comités.-** El Comité sesionará cuantas veces fuere necesario, pudiendo ser convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros, el Director General, así como por el Presidente o 2 (dos) de los miembros del propio Comité. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente del Comité voto de calidad en caso de empate. El Comité requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros para sesionar. En las sesiones del Comité en que estuvieren ausentes el Presidente y/o Secretario, los concurrentes designarán por mayoría, de entre los integrantes del Comité, a quienes actuarán como Presidente y/o Secretario para efecto de la sesión que corresponda.

No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas fuera de sesión de los comités, por unanimidad de sus miembros, tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de comité, siempre y cuando se confirmen por escrito.

Los Comités llevarán un libro de actas de sus sesiones, en el cual se asentarán las actas de cada sesión que serán firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario de la sesión del Comité. Las formas de llevar a cabo las convocatorias y el desarrollo de las sesiones del Comité podrán ser determinadas mediante reglas aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité.

**Artículo Trigésimo Octavo: Facultades del Comité.-** El Comité estará encargado, entre otras cosas:

- I. En materia de prácticas societarias:
  - a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.
  - b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando así se requiera conforme a la legislación aplicable.
  - c) Convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en la orden del día de dichas Asambleas de Accionistas los puntos que estimen pertinentes.

- d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo 28 (veintiocho), fracción IV (cuarta), incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.
- e) Las demás que la legislación aplicable y los presentes estatutos sociales le asignen.

II. En materia de auditoría:

- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la legislación aplicable.
- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo, para lo que podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.
- c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.
- d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.
- e) Elaborar la opinión sobre el informe del Director General y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:
  - (i) si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma;
  - (ii) si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General; y
  - (iii) si como consecuencia de los dos numerales anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.
- f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que debe presentar a la Asamblea de Accionistas conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los Artículos 28 (veintiocho), fracción III (tercera) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.
- h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando se requiera conforme a la legislación aplicable.
- i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

- j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.
- k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.
- l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle.
- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
- n) Convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en la orden del día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.
- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.
- q) Las demás que establezca la legislación aplicable o se prevean en los presentes estatutos sociales.

**Artículo Trigésimo Noveno: Remuneración.**- Los miembros del Comité percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria o, en su caso, el Consejo de Administración.

**Artículo Cuadragésimo: Garantía.**- En caso que así lo acuerde la Asamblea General Ordinaria, los miembros del Comité garantizarán su manejo con el depósito en la caja de la Sociedad o con fianza por el monto que determine la referida Asamblea.

**Artículo Cuadragésimo Primero: Auditor Externo.**- La Sociedad deberá contar con un auditor externo, mismo que podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

El auditor externo de la Sociedad deberá de emitir un dictamen sobre los estados financieros, elaborando con base en normas de auditoría y los principios de contabilidad aceptados.

## CAPÍTULO SEXTO DE LA GESTIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN

**DE LOS NEGOCIOS SOCIALES**

**Artículo Cuadragésimo Segundo: Gestión, Conducción y Ejecución de los Negocios Sociales.**- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. El Director General podrá laborar dentro de la Sociedad o como ejecutivo de una persona controlada por ésta y durará en funciones por tiempo indefinido.

Los nombramientos del Director General de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- II. Ser de reconocida honorabilidad;
- III. Haber prestado por lo menos 5 (cinco años) sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa; y
- IV. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos b) y g) a i) del Artículo 27 (vigésimo séptimo) de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad verificará que las personas que sean designadas como Consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

Para tal efecto, la sociedad integrará expedientes que acrediten su cumplimiento conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, deberá ajustarse a lo dispuesto en los presentes estatutos sociales.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

- a) Representar a la Sociedad con poder general para actos de administración, para administrar los negocios y bienes sociales en los términos más amplios del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), segundo párrafo, del Código Civil Federal y del Artículo 10 (diez) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b) Representar a la Sociedad con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la legislación aplicable, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los Artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), primer párrafo, y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal, así como la representación patronal para representar a la Sociedad en juicios y procedimientos laborales, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refiere la Ley Federal de Trabajo.
- c) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, así como de sus derechos reales y personales, en los términos del

párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal.

- d) Ejercer el voto respecto de las acciones emitidas por subsidiarias propiedad de la Sociedad, respetando las disposiciones legales aplicables.
- e) Organizar, administrar y dirigir al personal y los bienes y negocios de la Sociedad con arreglo a las instrucciones del Consejo de Administración, así como hacer cobros y pagos.
- f) Celebrar convenios y firmar todos los documentos relacionados con sus atribuciones y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios sociales, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración.
- g) Emitir, otorgar, suscribir, aceptar, avalar, librar, endosar y ceder toda clase de títulos de crédito de conformidad con los Artículos 9 (nueve) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- h) Designar a los directivos relevantes que le auxilien en el ejercicio de sus funciones y debido cumplimiento de sus obligaciones y a los demás empleados que juzgue conveniente; los directivos relevantes podrán laborar dentro de la Sociedad o como ejecutivos de una persona moral controlada por ésta.
- i) Otorgar y a su vez revocar poderes generales y especiales, así como para delegar total o parcialmente sus facultades, incluyendo la facultad para autorizar al apoderado a quien le delegue poderes, para que a su vez delegue las facultades que estime convenientes, incluso la propia facultad de delegación.
- j) Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.
- k) Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.
- l) Proponer al Comité los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.
- m) Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.
- n) Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la legislación aplicable.
- o) Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.
- p) Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.
- q) Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.

- r) Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- s) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.
- t) Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.
- u) Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.
- v) Ejercer las acciones de responsabilidad, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del Comité, el daño causado no sea relevante.
- w) Las demás que la legislación aplicable, los presentes estatutos sociales y el Consejo de Administración establezcan, acordes con la legislación aplicable.

Las referencias en este Artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas también a los correlativos de los códigos civiles de las entidades federativas de la República Mexicana en que se ejerza el mandato, poder o representación correspondiente.

El Director General y los directivos relevantes desempeñarán su cargo procurando la creación de valor para la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto actuarán diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los deberes que les imponga la Ley del Mercado de Valores o los presentes estatutos sociales. El Director General y directivos relevantes serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o sus controladas, en los términos y condiciones que señale la Ley del Mercado de Valores.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, podrá auxiliarse de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle. El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, deberá proveer lo necesario para que en las personas morales que controle la Sociedad, se dé cumplimiento a lo señalado en el Artículo 31 (treinta y uno) de la Ley del Mercado de Valores

El Director General y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán suscribir los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el Artículo 104 (ciento cuatro) de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, dicha información deberá presentarse al Consejo de Administración de la Sociedad para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.

El Director General y los demás directivos relevantes estarán sujetos a lo previsto en el Artículo 29 (veintinueve) de la Ley del Mercado de Valores, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad establecidas en dicha ley. Adicionalmente, el Director General y los demás directivos relevantes serán

responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o personas morales que ésta controle por:

- a) la falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los Consejeros de la Sociedad;
- b) la presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error; y
- c) la actualización de cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 35 (treinta y cinco), fracciones III (tercera) y IV (cuarta) a VII (séptima) y 36 (treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, siendo aplicable lo previsto en los Artículos 37 (treinta y siete) a 39 (treinta y nueve) de la misma.

### **CAPITULO SÉPTIMO EJERCICIOS SOCIALES E INFORMACIÓN FINANCIERA**

**Artículo Cuadragésimo Tercero: Ejercicio Social.**- Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el día último de diciembre de cada año.

**Artículo Cuadragésimo Cuarto: Información Financiera.**- Al término de cada ejercicio social, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:

- a) El informe anual sobre las actividades de la Sociedad y de sus principales subsidiarias así como sobre las políticas seguidas por el Consejo de Administración y, en su caso sobre los principales proyectos existentes;
- b) Un informe sobre las actividades de los Comités del Consejo de Administración;
- c) El informe del Director General;
- d) La opinión del propio Consejo de Administración sobre el contenido del informe anual del Director General;
- e) El informe en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; y
- f) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

El informe a que se refiere este Artículo deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas, junto con la documentación comprobatoria, por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la Asamblea que haya de discutirlos. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes.

**Artículo Cuadragésimo Quinto: Publicación de Estados Financieros.**- La Sociedad estará obligada a presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última. La Sociedad estará exceptuada del requisito de publicar sus estados financieros conforme lo establece el Artículo 177 (ciento setenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichos estados financieros deberán estar dictaminados de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.



**Artículo Cuadragésimo Sexto: Utilidades.-** En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

- a) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
- b) Se constituirán o incrementarán las reservas de capital; y
- c) El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y, en su caso y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se podrá decretar el pago de los dividendos que determine la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

## **CAPITULO OCTAVO SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo Cuadragésimo Séptimo: Separación, Disolución.-** La separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo financiero, así como la disolución de este último, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La separación o disolución mencionadas, surtirán efectos a partir de la fecha en que la autorización a que se refiere el Artículo 11 (once) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como los respectivos acuerdos de las Asambleas de Accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio. Tratándose de la separación, además será aplicable lo dispuesto en las fracciones V (quinta) y VI (sexta) del Artículo 10 (diez) de la citada Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del grupo financiero. Cuando el IPAB suscriba o adquiera el 50% (cincuenta por ciento) o más del capital social de una institución de banca múltiple integrante del grupo financiero, no se observará lo dispuesto en el primero y segundo párrafos del Artículo 11 (once) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en las fracciones V y VI del Artículo 10 (diez) de dicho ordenamiento legal. La separación de la institución respecto del grupo tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el Convenio Único de Responsabilidades en este sentido.

La separación de las entidades financieras se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad a que se refiere el Artículo 28 (veintiocho) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistan en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por dichas entidades con anterioridad a su separación del grupo, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del Artículo 28 (veintiocho) de la citada ley.

La Sociedad sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución del grupo financiero, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del referido Artículo 28 (veintiocho) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**Artículo Cuadragésimo Octavo: Liquidador.-** Declarada la disolución del grupo financiero, éste se pondrá en estado de liquidación, el liquidador será el representante legal de la Sociedad, deberá actuar según lo decida la Asamblea de Accionistas y responderá de los actos que ejecute excediéndose de los límites de su encargo.

La Asamblea de Accionistas que designe al liquidador le fijará plazo para el ejercicio de su cargo así como la retribución que, en su caso, habrá de corresponderle. El liquidador procederá a la liquidación de la Sociedad y a la distribución del producto de la misma entre los accionistas, en

proporción al número de sus acciones, de acuerdo con el Artículo 248 (doscientos cuarenta y ocho) y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **CAPITULO NOVENO CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES**

**Artículo Cuadragésimo Noveno: Cancelación.-** En el evento de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo establecido en la legislación aplicable, se observará el siguiente procedimiento:

- a) La Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del Artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad: (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha comisión; o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de una cancelación voluntaria.
- b) En el evento que una vez realizada la oferta pública de adquisición y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado, la Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un período de cuando menos 6 (seis) meses, los recursos necesarios para comprar, al mismo precio de la oferta pública de adquisición, las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta.
- c) La oferta pública de adquisición antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto entre: (i) el valor de cotización, y (ii) el valor contable de las acciones de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa de valores de que se trate antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se vaya modificando de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información más reciente con que cuente la Sociedad acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable. Para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 (treinta) días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso que el número de días en que se hayan negociado dichas acciones, durante el periodo señalado, sea inferior a 30 (treinta), se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del Comité, en las que se contengan los motivos por los cuales se considera justificado establecer precio distinto, respaldado de un informe de un experto independiente.
- d) En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro

requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto: (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y (ii) del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social.

## CAPITULO DÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo Quincuagésimo: Convenio de Responsabilidades.-** La Sociedad y cada una de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero, suscribirán un Convenio Único de Responsabilidades en la que la primera responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo financiero.

Cualquier modificación al Convenio Único de Responsabilidades se someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, o de Seguros y Fianzas.

La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras y, en el evento que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes del grupo financiero y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo financiero hasta agotar el patrimonio de la Sociedad. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan en el capital de la Sociedad, su participación en el capital de las entidades de que se trate.

Para efectos de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se entenderá que una entidad financiera perteneciente al grupo financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.

La responsabilidad de la Sociedad derivada del Convenio Único de Responsabilidades referido en el primer párrafo de este Artículo, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes del grupo financiero, se sujetará a lo siguiente:

- a) La Sociedad deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del grupo financiero, en términos de lo previsto en este Artículo.
- b) El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ("IPAB") deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio IPAB haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el Artículo 122 (ciento veintidós) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico a que se refiere el Artículo 122 (ciento veintidós) Bis 26 (veintiséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio IPAB haya adoptado la resolución correspondiente a que se refiere el Artículo 122 (ciento

veintidós) Bis de dicha ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos del Artículo 122 (ciento veintidós) Bis 26 (veintiséis) antes citado, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en el inciso e) de este Artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el IPAB determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple con base en el dictamen previsto en el Artículo 139 (ciento treinta y nueve) de dicha ley. En este caso, el IPAB deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

- c) El IPAB deberá notificar a la Sociedad el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.

La Sociedad deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el IPAB haya determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Para tales efectos, la Sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio IPAB le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.

- d) La Sociedad deberá garantizar al IPAB el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio IPAB haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá constituir la garantía a que se refiere este inciso, en un plazo que no excederá de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere el inciso c) de este Artículo, aun y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante de este grupo financiero.

La garantía citada en el párrafo anterior deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el IPAB le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad o de cualquiera de las entidades que integran el grupo financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

En el evento que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad, primero se afectarán las acciones de la serie "O" de las personas que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ejerzan el control de la Sociedad y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento que las acciones de la serie "O" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el IPAB mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía a favor del IPAB se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.

La garantía será otorgada por el Director General de la Sociedad. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del Director General o quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente Artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento que el Director General no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB.

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el Director General de la Sociedad, deberá traspasar a la cuenta que el IPAB mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso que el Director General de la Sociedad no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en este inciso, corresponderá al IPAB.

En caso que la Sociedad otorgue la garantía a que se refiere el presente inciso con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de las entidades integrantes del grupo financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

- e) En el caso que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen a que se refiere el Artículo 139 (ciento treinta y nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el IPAB haya realizado con su personal de conformidad con el Artículo 122 (ciento veintidós) Bis 26 (veintiséis) de la citada ley, dicho IPAB deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución de banca múltiple y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este Artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el IPAB haya contratado.

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine con fundamento en lo previsto por el Artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El IPAB deberá notificar a la Sociedad el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento 20 (veinte) días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso c) del presente Artículo. La Sociedad deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren los incisos c) y d) de este Artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio IPAB le notifique.

La Sociedad podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad, de común acuerdo con el IPAB, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que la

Sociedad hubiere presentado su objeción al IPAB. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad, ésta no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado IPAB le haya notificado.

- f) La Sociedad deberá cubrir al IPAB o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto en el inciso e) de este Artículo, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a aquél en el que el propio IPAB le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho IPAB podrá autorizar a la Sociedad a efectuar pagos parciales dentro del plazo referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere el inciso d) del presente Artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:
- (i) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad y de las entidades integrantes del grupo financiero;
  - (ii) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del grupo financiero; y
  - (iii) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie “L”, en segundo lugar las acciones de la serie “O” cuyos titulares no ejerzan el control de la Sociedad y, en último lugar, las acciones serie “O” del grupo de control.

En caso que la Sociedad no cubra al IPAB el importe a que se refiere el primer párrafo de este inciso en el plazo señalado y la garantía de pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al IPAB, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio IPAB.

- g) Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Sociedad deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en el inciso e) de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el Artículo 122 (ciento veintidós) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio IPAB no hayan sido reveladas.
- h) La Sociedad estará sujeta a un programa especial de supervisión de la comisión nacional que, conforme a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, supervise a la entidad financiera integrante del grupo financiero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante.

Adicionalmente, dicha comisión nacional podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de dicha comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad.

En caso que la supervisión de la Sociedad no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere este inciso.

- i) Sin perjuicio de lo previsto por el Artículo 30 (treinta) -B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la comisión competente de supervisar a la Sociedad

podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren los incisos c) y d) de este Artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de el inciso e). Al tomar posesión de la administración de la Sociedad, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en los incisos c), d) y e) de este Artículo.

- j) La Sociedad no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad cumpla con lo previsto en este Artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad.

Los accionistas de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del IPAB en términos de lo previsto en los incisos d) y f) del presente Artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al IPAB de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) de este Artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio IPAB.

**Artículo Quincuagésimo Primero: Conflictos de Interés.-** De conformidad con lo previsto en la fracción I (primera) del Artículo 9 (nueve) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la disposición Decimo Séptima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se establecen los criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del grupo financiero, señalándose entre otros:

- a) Las entidades financieras que integran el grupo financiero no podrán utilizar información de otra entidad en detrimento de ésta o de los intereses del público, o en beneficio propio;
- b) Las operaciones que realicen entre sí las entidades integrantes del grupo financiero no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y
- c) Las políticas operativas y de servicio comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las integrantes del grupo financiero.

**Artículo Quincuagésimo Segundo: Inspección y Vigilancia.-** La Sociedad estará sujeta a la inspección y vigilancia de la comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo. Para tal efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate. Sociedad está sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Artículo Quincuagésimo Tercero: Normas Supletorias.-** Para todo lo no previsto en los presentes estatutos sociales, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley del Mercado de Valores, en la legislación mercantil, en los usos y prácticas mercantiles, en las normas del Código Civil Federal y en el Código Fiscal de la Federación, para efectos de la notificación y del recurso a que se refieren el Artículo 27 (veintisiete) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**Artículo Quincuagésimo Cuarto: Tribunales Competentes.-** Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los presentes estatutos sociales en que sea parte la Sociedad, se someterá a los tribunales competentes de la

**ABRIL – 2011**

**ESTATUTOS SOCIALES  
BANREGIO GRUPO FINANCIERO, S.A.B. DE C.V.**

Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente, o que pudiere corresponderles en lo futuro.